

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00156-00

Proveniente de la Oficina Judicial -reparto- de esta seccional Judicial, la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, de la cual, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por VIVANA ANDREA RIOJA ZULETA, actuando por intermedio de apoderada judicial en nombre y representación de su menor hijo S.A.R., en contra de JHONNY SAMIR ASTUDILLO CAMPUZANO.

SEGUNDO. EMPLAZAR a JHONNY SAMIR ASTUDILLO CAMPUZANO, atendiendo la solicitud y justificaciones expuestas por la demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. *Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado JHONNY SAMIR ASTUDILLO CAMPUZANO quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°.14.838.053, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor.*

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P). Sobre este punto se advierte, se concede el término de diez (10) días para contestar la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 391 del Cánón procesal.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias legales, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y paterna, así: AMPARO ZULETA SALAS (abuela materna), CARLOS HUMBERTO RIOJA ARAGÓN (abuelo materno) y JHON ALEXANDER ZULETA SALAS (tío materno); EMPLÁCESE a RUBIEL EDINSON ASTUDILLO ARTUNDUAGA (abuelo paterno) y FABIOLA CAMPUZANO (abuela paterna) de quienes afirma la demandante desconocer el paradero. Lo anterior, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal.*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este Despacho, realice visita al domicilio del menor S.A.R., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (*estudio, vivienda, alimentación, recreación, relaciones familiares y sociales*), que ostenta al lado de su progenitora VIVANA ANDREA RIOJA ZULETA a quien también habrá de entrevistar; en igual sentido procederá frente al mencionado compañero permanente ALEXANDER CORRALES, esto con el fin de determinar el rol asumido por ambos en cuanto al cumplimiento de las responsabilidades y garantías de los derechos fundamentales del niño. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SÉPTIMO. REQUERIR al extremo demandante, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho, la dirección de correo electrónico de la señora AMPARO ZULETA en calidad de abuela materna, en tanto avista este juzgador su domicilio radica en el extranjero. Lo anterior se hace necesario para consumir la comparecencia de aquella, a la audiencia que definirá de fondo este asunto.

OCTAVO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, a la abogada SONIA ROCÍO SÁNCHEZ VINÁSCO, identificada con cédula de ciudadanía N°.31.911.502 y T.P. N°.200.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 59 Hoy 24 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria